



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Blas Bravo Rodríguez**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-**2021-00140-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1° del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Blas Bravo Rodríguez en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (A3. 2021-00140 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 4 y 5)

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado a) 20183171539851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de agosto de 2018 que deniega el derecho solicitado por el demandante.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la no respuesta expresa a la petición presentada el 10 de agosto de 2018.
- 1.3. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, en lo referente al incremento del 40% del salario de los soldados profesionales.
- 1.4. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, liquidando su salario sobre el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde su ingreso a las Fuerzas Militares como soldado profesional, desde el 26 de agosto de 2010.
- 1.5. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el demandante, liquidando su salario sobre el salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, y posteriormente, reliquidando los factores salariales adicionales y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde su ingreso a las Fuerzas Militares como soldado profesional, desde el 26 de agosto de 2010.
- 1.6. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014.

- 1.7. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el demandante, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde su ingreso a las Fuerzas Militares el 26 de agosto de 2010.

2. HECHOS RELEVANTES (A3. 2021-00140 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 5 y 6)

- 2.1. El demandante, luego de finiquitar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2010, ostentando la categoría de Soldado Profesional.
- 2.2. El demandante está en unión marital de hecho con la señora María Yolanda Cartagena Durango desde el año 2000, y tiene dos hijos: Emily Bravo Batista y Maikol Bravo Cartagena.
- 2.3. Por su composición familiar, al demandante le es reconocido el subsidio familiar en cuantía equivalente al 25% de su salario básico, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1161 de 2014.
- 2.4. Teniendo en cuenta la investidura de funcionario público del demandante, su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 2000, por cuya regulación, desde su ingreso al Ejército, el demandante ha percibido como salario básico, 1 SMMLV incrementado en un 40%.
- 2.5. El 10 de agosto de 2018, el demandante presentó solicitud ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación salarial teniendo en cuenta la diferencia entre el salario que devenga y el de otros soldados profesionales que perciben 1 SMMLV incrementado en un 60%.
- 2.6. La entidad demandada dio respuesta a través del **oficio No. a) 20183171539851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de agosto de 2018**, manifestando que, con relación a la liquidación del 20% del sueldo básico, el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino como profesional, afirmación que no permite identificar argumentos que diluciden la conclusión definitiva.
- 2.7. De conformidad con la respuesta emitida, para la petición de reliquidación del subsidio de familia, se ha configurado un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.
- 2.8. La Veeduría delegada para las Fuerzas Militares, ofició al Ejército Nacional para que certificara el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 40% y el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 60%; concluyendo que existía vulneración del derecho fundamental a la igualdad del accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (B5. 2021-00140 CONTESTACIÓN DEMANDA PODER.pdf)

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, aduciendo que carecen de fundamento legal y respaldo probatorio.

Resalta que el señor Bravo Rodríguez, quien se encuentra activo con el grado de soldado profesional, no fue incorporado como soldado voluntario, por lo que no le asiste el derecho a los valores reconocidos a estos últimos, contenidos en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; así las cosas no le es aplicable la sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 NO. 003/16 del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado.

Respecto al reajuste del subsidio familiar, informa que el demandante no reunió los requisitos descritos en la normatividad aplicable y que si bien el demandante pretende que se le aplique lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, el porcentaje de subsidio familiar fue definido por el Decreto 1164 de 2014, el cual es aplicable al caso.

Señala que la administración creó, mediante el Decreto 1793 de 2000, la figura de Soldados Profesionales, a la cual podían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que fungían como soldados voluntarios. Dentro de las acreencias que entrarían a devengar los soldados voluntarios que se acogieran al Decreto 1793 de 2000, está el subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones y otros.

En el caso de marras, no le asiste el derecho a la parte actora porque nunca ostentó la calidad de soldado voluntario, y no le es aplicable la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/2016.

En cuanto al Reajuste al subsidio familiar establecido en el Decreto 1794 de 2000, dice que al demandante tampoco le aplica la situación fáctica y jurídica de las reglas fijadas en la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 003/16.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de julio de 2021 y correspondió a este Despacho, por reparto de ese mismo día (A2. 2021-00140 ACTA DE REPARTO SEC. 1133.pdf), disponiéndose su inadmisión en auto del 26 de agosto de 2021 (A6. 2021-00140 AUTO INADMITE DEMANDA.pdf), y saneados los yerros allí advertidos, en providencia del 29 de octubre de ese año se admitió la demanda, disponiendo lo de ley (B1. 2021-00140 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf).

Notificada la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, en auto del 03 de junio de 2022 se requirió a la entidad demandada para que remitiera copia de la totalidad del expediente administrativo (B9. 2021-00140 AUTO REQUIERE.pdf), y posteriormente, advirtiendo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, el 29 de julio de 2022 se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (C9. 2021-00140 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf), derecho del cual hicieron uso ambas partes (D2. 2021-00140 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf y D3. 2021-00140 ALEGATOS MIN-DEFENSA.pdf), y cuyos argumentos serán analizados en esta sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El **problema jurídico por resolver consiste en** determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos demandados y si para el caso concreto, debe aplicarse la excepción de inconstitucionalidad respecto del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y del artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

Para ello, deberá resolverse si habiéndose incorporado al Ejército Nacional como Soldado Profesional en el año 2010, el demandante tiene derecho a que su salario básico se calcule en un salario mínimo incrementado en un 60% y con efecto en las prestaciones sociales y emolumentos que se calculan a partir de dicho salario.

En segundo lugar, se resolverá si aun cuando el ingreso del demandante a las FF.MM. fue en el año 2010, es procedente el reconocimiento y pago a su favor, de la partida de subsidio familiar en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar.

En caso de ser afirmativa la respuesta a los anteriores problemas jurídicos, habrá que estudiarse si se ha configurado la prescripción de tales emolumentos y desde cuándo se debe reconocer el derecho.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Régimen salarial de los soldados profesionales. *(Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 16 de marzo de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00038-01(0168-14)¹)*

1. El artículo 1º de la Ley 131 de 1985 señaló la posibilidad de que quienes hayan prestado su servicio militar obligatorio pudieran seguir vinculados a las Fuerzas Militares y el artículo 4.º indicó que el soldado voluntario devengaría una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, la cual debía verse incrementada en un 60% sobre el referido salario.
2. A través de la Ley 578 de 2000, se facultó al presidente de la República en forma extraordinaria y por el término de 6 meses, para que expidiera normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas, todo lo concerniente al régimen de carrera y el estatuto del soldado profesional.
3. Con fundamento en las anteriores facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se adopta el régimen de carrera y el estatuto de personal de soldados profesionales de las*

¹ Actor: LUIS ANTONIO OLARTE VALENCIA Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Fuerzas Militares” el cual, definió en primer lugar, la condición de soldado profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

En el párrafo del artículo 5º, señaló la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a la planta de personal de la Fuerza Pública como soldados profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y el porcentaje de la “*prima de antigüedad*” a la que tenían derecho.²

4. Mediante el Decreto 1794 de 2000 se expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el cual, en su artículo 1º definió las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, indicando que:
 - Los soldados profesionales que se vincularan a las Fuerzas Militares, esto es, por primera vez a partir de la vigencia del referido decreto, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 40% del mismo salario.
 - Los soldados voluntarios, es decir, los que antes del 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como soldados profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

3.2. Sentencia de Unificación sobre el salario de los Soldados Voluntarios incorporados como Profesionales (Sentencia del Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda SUJ2-003-16 del 25 de agosto de 2016, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 3420-15)

La Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN proferida el 25 de agosto de 2016, precisó lo siguiente:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos

² «[...] PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. [...]»

que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985³, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”

La sentencia de unificación fijó las siguientes reglas, que serán la pauta para este fallo:

- Acorde con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, **la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2001, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.**
- Conforme el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.
- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.
- Dicha sentencia de unificación no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20%; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede administrativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción cuatrienal de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968⁴ y 1211 de 1990, respectivamente.

3.3. Sentencia de Unificación sobre la asignación de retiro de los soldados profesionales *(Sentencia del Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, Consejero Ponente William Hernández Gómez, expediente 1701-2016)*

³ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario

⁴ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

Unificando su jurisprudencia sobre las partidas computables y el porcentaje de la asignación de retiro de los soldados profesionales, el Consejo de Estado realizó un estudio sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad respecto de los oficiales y suboficiales de las FF.MM., a los que sí se les tenía en cuenta otras partidas para efectos de la asignación de retiro, ante lo cual, señaló:

“141. Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime⁵ que el principio de Igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

142. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»⁶, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad», por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

(...)

172. Ahora bien, con el fin de evaluar la afectación de dicho principio por normas incluidas en el ordenamiento jurídico, es necesario hacer un estudio de las situaciones frente a las cuales se plantea la existencia de un trato diferente, para lo cual la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ha acudido a herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad⁷, que permite establecer si la diferencia de trato hacia algún sector de la población está constitucionalmente justificada, proceso que se surte en las siguientes etapas:

«[...] (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. [...]»⁸

En esta misma sentencia, se unificó jurisprudencia sobre la asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre de 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales, así como la de aquellos que se vincularon como profesionales, fijándose las siguientes reglas de importancia para el tema que se resuelve en este fallo:

⁵ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

⁶ T-587 de 2006.

⁷ Sobre el test de igualdad, entre otras, ver las sentencias de la Corte Constitucional C-093 de 2001, C-250 de 2012 y C-015 de 2014

⁸ Sentencia C-015 de 2014

- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.
- Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

3.4. De la aplicación del precedente obligatorio

Con el fin de determinar si en el caso concreto debe darse aplicación al precedente establecido por el Consejo de Estado, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**”.*

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad ***“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.***

Al respecto, la mencionada Corporación ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁹.

⁹ En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe¹⁰. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica¹¹, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹² en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹³. En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico’¹⁴.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**’¹⁵

validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

¹² La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

¹³ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: *stare decisis* (casos previos que vinculan como precedente), *ratio decidendi* (la razón de ser de la decisión), *obiter dicta* (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

3.5. Subsidio familiar como partida computable para los soldados profesionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”

“ARTICULO 2o. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: i) la de prestación legal de carácter laboral, ii) la de mecanismo de redistribución del ingreso y iii) la de función pública, desde la óptica de la prestación del servicio, que se realiza a través de organismos de intermediación manejados por empresarios y trabajadores.

Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Ahora bien, en el caso específico de los soldados e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, el régimen salarial y prestacional es de carácter especial, requiriendo, por ende, para la implementación del subsidio familiar, de una normativa particular, como en efecto se consagró en el artículo 11 del **Decreto 1794 de 2000**, en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Posteriormente, con la expedición del **Decreto 3770 de 2009** se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, dejando el subsidio familiar vigente solo para aquellos soldados profesionales e infantes de marina profesionales que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo decreto lo estuvieren percibiendo y aclarando que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual¹⁶

¹⁶ Norma que fue declarada nula en su integridad con efectos ex tunc por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 8 de junio de 2017), SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), al resultar contraria a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación,

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada en contra de los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual, se creó nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece además, **que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

*“Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, **que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:***

3.5.1. Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

3.5.2. Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

3.5.3. Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social.

3.6. Efectos ex tunc de la sentencia del 8 de junio de 2017 del Honorable Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009

Posteriormente el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia del 8 de junio de 2017 con ponencia del Consejero César Palomino Cortés en la radicación No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), encontró que las disposiciones contenidas en el Decreto 3770 de 2009 y que eliminaban el subsidio familiar para los soldados profesionales, resultaban ser contrarias a los fines esenciales del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, además de vulnerar los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectaban el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social, razón por la cual declaró su nulidad total con efectos **ex tunc**.

Tales efectos, implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad del acto administrativo¹⁷, dicho en otras palabras, una vez en firme la decisión del Consejo de Estado que anuló el Decreto 3770 de 2009, se entiende vigente y desde el momento mismo en que había sido derogado, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En vista de lo anterior, para los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 14 de septiembre de 2000 y hasta antes del 24 de junio de 2014, su derecho al subsidio familiar se rige en un todo por el Decreto 1794 de 2000.

Solamente para aquellos soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 24 de junio de 2014, el subsidio familiar les será reconocido, liquidado y pagado conforme el Decreto 1161 de 2014.

4. CASO EN CONCRETO

Con los medios de prueba válida y oportunamente aportados al proceso, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes para la decisión del caso objeto de estudio:

- Que según el extracto de hoja de vida expedida el 11 de abril de 2021, el señor Blas Bravo Rodríguez prestó su servicio militar desde el 17 de febrero de 2009 hasta el 11 de mayo de 2010; posteriormente fungió como alumno soldado profesional hasta el 25 de agosto de 2010, y actualmente se encuentra vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional desde el 26 de agosto de 2010. (A3. 2021-00140 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 56 y 57).
- Que el señor Blas Bravo Rodríguez tiene una unión marital de hecho con la señora María Yolanda Cartagena Durango desde el 12 de noviembre de 2000; y tiene dos hijos, Emily Bravo Batista, nacida el 12 de enero de 2018 y Maikol Bravo Cartagena, nacido el 19 de mayo de 2016 (A3. 2021-00140 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 56 y 57).
- Que según la certificación del 08 de junio de 2022, el señor Blas Bravo Rodríguez ha percibido de manera mensual, un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%; y desde el mes de mayo de 2017 se le ha venido

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 27 de abril de 2017, expediente 11001-03-25-000-2013-01087-00 (25122013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

pagando un subsidio familiar en cuantía del 23% del salario base, subsidio que desde el mes de marzo de 2019 fue incrementado al 25% del salario base (c6. 2021-00140 APODERADA MIN-DEFENSA PRUEBA DOCUMENTAL.pdf páginas 26 - 74).

- El 10 de agosto de 2018, el demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional – Comandante del Ejército nacional, la reliquidación retroactiva del salario básico que devenga, aumentando el mismo en un 20%; además, pidió la reliquidación del subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Dicha petición fue objeto de pronunciamiento a través del oficio **No. 20183171539851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 16 de agosto de 2018** en el cual, la demandada solo se pronunció negando el reajuste salarial del 20%, omitiendo pronunciarse respecto del subsidio familiar (A3. 2021-00140 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 47 - 53).
- El 14 de mayo de 2021, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida el 08 de junio de 2021 (A3. 2021-00140 DEMANDA, PODER Y ANEXOS.pdf páginas 65 y 66).

4.1. Del incremento del 20%

Teniendo en cuenta que el señor Blas Bravo Rodríguez prestó su servicio militar a partir del 17 de febrero de 2009, y fue incorporado como soldado profesional a partir del día 26 de agosto de 2010 -con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000-, el régimen salarial que le resulta aplicable es el contenido en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, que tiene derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 40%, tal como lo ha venido haciendo la entidad nominadora, Ejército Nacional.

Si bien el extremo demandante pretende la inaplicación por inconstitucionalidad del inciso primero del Decreto 1794 de 2000 en lo referente al salario base equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% del salario mínimo y que en su lugar, se disponga el reconocimiento del SMLMV incrementado en un 60% como se viene aplicando a los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales, lo cierto es que las consideraciones del Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ2-003-16 sentaron el precedente jurisprudencial obligatorio para este despacho judicial, en el sentido de que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por primer vez, a partir del 1° de enero de 2001, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Luego, como se vio, en la sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 se reiteró dicha regla jurisprudencial, extendiéndola con claridad a las asignaciones de retiro, haciendo nuevamente una distinción entre la asignación que deben percibir los soldados voluntarios vinculados al 31 de diciembre de 2000 y que pasaron a ser soldados profesionales, frente a aquellos que se vincularon por primera vez como soldados profesionales luego del 1 de enero de 2001.

Como no se trata de ser irreflexivo frente a los argumentos de la parte accionante, so pretexto de aplicar rigurosamente un precedente jurisprudencial, y dado que el eje central de la petición de inaplicación por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, es la presunta vulneración del derecho a la igualdad, vale recordar que tal y como se explicó en la sentencia de unificación del año 2016, la diferenciación de trato, tiene fundamento en la protección de los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se vincularon en vigencia de la Ley 131 de 1985, quienes ya venían percibiendo una

asignación mensual básica equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%.

Por lo anterior, para garantizar el principio de no regresividad en materia laboral y respetar los derechos adquiridos de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se mantuvo una transición dirigida exclusivamente a ellos, la cual incluso fue desatendida por el Ejército Nacional durante mucho tiempo, pese a la claridad del inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, en cuanto a mantener para estos servidores, una asignación equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, que ya venían percibiendo como soldados voluntarios.

En atención a que el demandante no se encuentra en la misma situación de hecho de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, pues no devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% que le equivaliera a un derecho adquirido, no está en una situación de hecho susceptible de compararse, por lo que no puede concluirse que haya recibido un trato desigual, discriminatorio e injustificado.

En vista de lo anterior, el acto administrativo acusado, esto es, el oficio No. 20183171539851: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 16 de agosto de 2018, emanado por la Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, a través del cual atiende de manera desfavorable la solicitud de reajuste salarial, se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia, las pretensiones relacionadas con el reajuste del 20% de la asignación básica y prestaciones liquidadas a partir de la misma, serán denegadas.

4.2. Del subsidio familiar

Analizando la petición del 10 de agosto de 2018 elevada por el accionante, y la respuesta emitida por la Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, es claro que esta omitió pronunciarse respecto de la solicitud de reliquidación del subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo cual dio lugar a la configuración de un acto ficto negativo, cuya declaratoria será objeto de decisión en el presente fallo.

En cuanto a la nulidad del precitado acto administrativo ficto negativo, las pruebas arrojadas demuestran que el señor Blas Bravo Rodríguez tiene una unión marital de hecho con la señora María Yolanda Cartagena Durango desde el 12 de noviembre de 2000, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, y posterior a la del Decreto 1794 de 2000, este última vigente a la fecha de incorporación del demandante al Ejército Nacional en el año 2010, con ocasión de los efectos **ex tunc** de la nulidad del Decreto 3770 de 2009, decretados en la sentencia del 8 de junio de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del Honorable Consejo de Estado.

Baste lo anterior, para concluir que con la declaratoria de nulidad con efectos **ex tunc** del Decreto 3770 de 2009, se generó al actor el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, realizado bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad y por ende, el acto administrativo ficto negativo por el cual se negó la reliquidación del subsidio familiar al demandado conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, se encuentra viciado de nulidad como se declarará.

A título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, habrá de disponerse que le sea reajustado y pagado el subsidio familiar, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 26 de

agosto de 2010, fecha en la que el demandante fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional, y con efectos en todas las prestaciones y emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio familiar, eso sí, **previa deducción** de las sumas que el Ejército Nacional le hubiere pagado por concepto del subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014, que como se vio, es incompatible con el derecho que aquí habrá de declararse a su favor.

5. PRESCRIPCIÓN

Por resultar prosperas las pretensiones de la demanda, al menos parcialmente, el Despacho estudiará la ocurrencia del fenómeno extintivo de prescripción, respecto del derecho del demandante al reajuste y pago del subsidio familiar en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 indica lo siguiente:

*“ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, **que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles**. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

Teniendo en cuenta que en el caso concreto, fue sólo con la sentencia de nulidad dictada el 8 de junio de 2017 con efectos ***ex tunc***, que retornó a la vida jurídica el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, fue a partir de su ejecutoria que surgió para el actor la posibilidad de reclamar el subsidio familiar con base en esta disposición, por ende, como la súplica administrativa que interrumpió la prescripción se presentó el 10 de agosto de 2018 y la demanda fue radicada el 16 de julio de 2021 es claro que entre estos eventos no transcurrió el término de 4 años indicado en la norma, por lo que el reconocimiento del derecho lo será a partir del 26 de agosto del año 2010, ya que ninguna morosidad se le puede endilgar al accionante, porque antes del pronunciamiento del Consejo de Estado, no había forma de que se le reconociera el derecho que estaba consignado en una norma que se entendía derogada.

6. INDEXACIÓN.

La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el cual el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico, el cual corresponde a la diferencia de la asignación básica, el subsidio familiar y demás partidas que se liquidan tomándolos como base, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de este fallo), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada partida).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá realizarse separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

7. CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia y nulidad del acto ficto o presunto originado con ocasión de la no respuesta de fondo a la petición incoada por el señor Blas Bravo Rodríguez, el día 26 de agosto de 2018, por medio de la cual solicitó la reliquidación retroactiva del subsidio familiar que percibe, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a que reconozca, liquide y pague el subsidio familiar al señor Blas Bravo Rodríguez, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, con efectos fiscales a partir del 26 de agosto de 2010, fecha de su vinculación como soldado profesional y para la cual, ya tenía conformada una unión marital de hecho.

La entidad deberá descontar los valores que por concepto de subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014 le haya pagado al accionante, por ser incompatibles con el derecho aquí reconocido.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deberá pagar al demandante.

CUARTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad demandada para tenga especial cuidado en no incurrir en un doble pago por los reajustes aquí ordenados.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones incoadas con la demanda.

SÉPTIMO: Sin costas

OCTAVO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f083f37587a3bbc4675dc99a78579dbfd01682b2f0f833d2eb55bdbe605bdd**

Documento generado en 11/01/2023 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>